



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/001/2016

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MORENA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/001/2016, en contra del Partido MORENA en la Ciudad de México por presuntas infracciones a la normativa local en materia de transparencia, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito

	Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
INFODF	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
Denunciado	Partido MORENA en el Distrito Federal.

RESULTANDO:

1. SEGUNDA EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL 2015. El tres de julio de dos mil quince, el INFODF, a través de la Dirección de Evaluación y Estudios, llevó a cabo la *Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben publicar en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito*

Federal 2015 (Segunda Evaluación 2015), con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en los artículos 19 Bis de la Ley de Transparencia y 222, fracción XXII del Código.

Como resultado de la Segunda Evaluación 2015, el INFODF determinó que el Partido MORENA en la Ciudad de México incumplió con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos f), g), i), j), l), q), s), t), v), w) e y) del Código.

Mediante el Acuerdo 0735/SO/12-08/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, el Pleno del INFODF aprobó las *Recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, 2015*.

En dicho Acuerdo se requirió, entre otros partidos políticos, al partido MORENA el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones en materia de transparencia, respecto de la información que debe dar a conocer en su portal de internet, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, apercibido que de no solventar todas las recomendaciones formuladas por el INFODF, se daría vista a este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, párrafo segundo, 93, fracción I y 94 de la Ley de Transparencia. Tal determinación fue notificada al instituto político infractor, mediante oficio INFODF/854/2015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.

2. TERCERA EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL 2015. El dos de octubre de dos mil quince, el INFODF llevó a cabo la *Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio que deben publicar en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal 2015 (Tercera Evaluación 2015)*, con el objeto de verificar que los institutos políticos que presentaron inconsistencias durante la Segunda Evaluación 2015, hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la misma.

Como resultado de la Tercera Evaluación 2015, el INFODF determinó que el Partido MORENA en la Ciudad de México incumplió con las obligaciones de transparencia

establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos s), t), v), w) e y) del Código.

3. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL. Una vez obtenidos los resultados de la Tercera Evaluación 2015, a través del Acuerdo 1072/SO/05-11/2015, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, el Pleno del INFODF aprobó las *Vistas al Instituto Electoral del Distrito Federal correspondientes a los Partidos Políticos del D.F., que no solventaron durante la Tercera Evaluación 2015, la totalidad de las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación 2015 a la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet.*

En consecuencia, mediante oficio INFODF/1106/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, el Comisionado Presidente del INFODF dio vista a esta autoridad electoral, del cumplimiento parcial a la *Tercera Evaluación 2015 de la Información Pública de oficio que deben publicar en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal por parte del Partido MORENA*, acompañando copia certificada del expediente integrado con motivo de la Segunda y Tercera Evaluación 2015, con el objeto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad conducente.

4. PETICIÓN RAZONADA. Mediante Acuerdo de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo establecido por los artículos 374, párrafo primero del Código y 11, fracción I, del Reglamento el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral formuló la petición razonada de inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito a la Comisión, derivado de la vista dada por el INFODF.

5. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia de transparencia, supuestamente cometidos por el Partido MORENA en la Ciudad de México.

Así las cosas, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dos de febrero de dos mil dieciséis, el Partido MORENA por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su calidad de probable responsable, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del

oficio IEDF-SE/QJ/010/2016, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

6. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de once de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por el Partido MORENA y ordenó que se pusiera a la vista del referido instituto político señalado como probable responsable, el expediente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo anterior, el quince de febrero de dos mil dieciséis, se notificó el contenido de dicho proveído al probable responsable.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Partido MORENA en su calidad de probable responsable, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes por la vía de alegatos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Secretaría Ejecutiva elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

7. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el primero de abril de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En tal virtud y toda vez que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracciones I, párrafo tercero y V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o), y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y

442, inciso a) de la Ley General; 1, 9, inciso d), 25, inciso t), 27, 28, párrafo sexto y 30 de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos); 31 de la Ley de Transparencia; 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto; 1, 3, 4, 10, 17, 18, 20, párrafo quinto, inciso k), 21, fracción III, 35, fracciones XIV, XX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XXII, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, párrafos primero, segundo y quinto, fracciones I, III, IV, V y VII, 376, fracción VI, 377, fracciones I y X y 379, fracción I, inciso a) del Código; 1, 3, 7, incisos b), c) y d), 9, párrafos primero y tercero, 10, 11, fracción I, 12, 13, 22, fracción I, 24, 25, párrafo segundo, 34, 35, 47, 48 y 49 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político con registro nacional, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones en materia de transparencia vigentes de la Ciudad de México.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento, toda vez que su estudio es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Así, al ser un procedimiento ordinario iniciado con motivo de la vista formulada por el INFODF, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores; lo cual será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el apartado identificado con el inciso **B)**.

A) Tal y como consta a fojas setenta y cuatro y setenta y cinco del expediente en que se actúa, de conformidad con el acuerdo de petición razonada, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el cual propuso a la Comisión el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advierte que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, el Partido MORENA en la Ciudad de México.
- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta sancionable.

En consecuencia, la Comisión ordenó acoger la petición razonada, y de conformidad con los artículos 11, fracción I, en relación con el 13, fracción I del Reglamento, se inició el procedimiento de mérito.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

Analizando lo anterior; en el punto subsecuente, se realizarán las consideraciones atinentes sobre las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento.

B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, ya que: I) no se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento; II) en el caso no opera el desistimiento de la causa, ya que se trata de un procedimiento que fue iniciado derivado de la vista formulada por el INFODF; y III) se tiene constancia de que el Partido MORENA en la Ciudad de México es un instituto político que cuenta con registro ante la autoridad electoral nacional, otorgado mediante Resolución INE/CG94/2014, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de julio de dos mil catorce.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, el Partido MORENA no hizo valer causal de improcedencia alguna.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, así como del acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador emitido por la Comisión el catorce de enero de dos mil dieciséis, y de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

En primera instancia, se advierte que el INFODF realizó la Segunda Evaluación 2015, en la que determinó que el Partido MORENA en la Ciudad de México incumplió con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos f), g), i), j), l), q), s), t), v), w) e y) del Código.

Por ello, mediante el Acuerdo 0735/SO/12-08/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, el Pleno del INFODF aprobó las *Recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, 2015*. En el mismo, se requirió, entre otros partidos políticos, al partido MORENA el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones en materia de transparencia, respecto de la información que debe dar a conocer en su portal de internet, apercibido que de no solventar todas las recomendaciones formuladas, se daría vista a este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, párrafo segundo, 93, fracción I y 94 de la Ley de Transparencia.

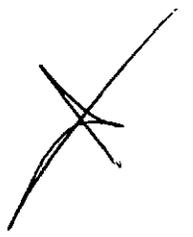
El dos de octubre de dos mil quince, el INFODF llevó a cabo la Tercera Evaluación 2015, con el objeto de verificar que los institutos políticos que presentaron inconsistencias durante la Segunda Evaluación 2015, hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la misma; resultando que el Partido MORENA en la Ciudad de México continuaba incumpliendo con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos s), t), v), w) e y) del Código.

Por lo que, una vez obtenidos los resultados de la Tercera Evaluación 2015, a través del Acuerdo 1072/SO/05-11/2015, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, el Pleno del INFODF aprobó las *Vistas al Instituto Electoral del Distrito Federal correspondientes a los Partidos Políticos del D.F., que no solventaron durante la Tercera Evaluación 2015, la totalidad de las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación 2015 a la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en sus*

portales de internet.

Atendiendo a lo expuesto por el Pleno del INFODF en el Acuerdo 1072/SO/05-11/2015, se advierte que el instituto político incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que derivado de la evaluación realizada al portal de internet del Partido MORENA en la Ciudad de México, se desprende que dicho instituto político pudo haber incumplido la obligación prevista en el artículo 222, fracción XXII, incisos s) t), v), w) e y), en relación con el artículo 377, fracción X del Código, ya que prevalecen omisiones e inconsistencias en la información de oficio publicada en su portal de internet, tal y como se advierte a continuación:

No.	Obligación	Tipo de cumplimiento/incumplimiento
<i>s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias:</i>		
1	Publicar una relación con la denominación de cada uno de los informes que por norma debe emitir cada órgano de dirección	Cumplimiento parcial
2	Por cada uno de los informes relacionados, indicar el fundamento legal que obliga a su generación	Incumplimiento
3	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
4	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y del año inmediato anterior	Cumplimiento parcial
<i>t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos:</i>		
5	Cada ejercicio desplegará un listado con las dos opciones: Acuerdos y Resoluciones	Cumplimiento parcial
6	Fundamento legal para generar cada acto	Incumplimiento
7	Acuerdos: Número de acuerdo	Incumplimiento
8	Fecha de acuerdo	Incumplimiento
9	Incluir un vínculo al documento del acuerdo	Cumplimiento parcial
10	Resoluciones: Número de resolución	Incumplimiento
11	Fecha de resolución	Incumplimiento
12	Sentido de la resolución	Incumplimiento
13	Incluir un vínculo al documento de la resolución, o en su caso, la versión pública de la resolución	Incumplimiento
14	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial



15	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores	Cumplimiento parcial
<i>v) Las Actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias</i>		
16	Ejercicio	Incumplimiento
17	Instancia de la que se reporta la Asamblea	Incumplimiento
18	Número de Asamblea	Incumplimiento
19	Vínculo al Acta de cada Asamblea	Incumplimiento
20	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
21	En el portal de internet deberá estar disponible la información vigente	Cumplimiento parcial
<i>w) Los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos:</i>		
22	La información de esta fracción se organizará por ámbito de competencia: Estatal y Delegacional	Incumplimiento
23	Listado con los diversos informes	Incumplimiento
24	Vínculo a cada uno de los documentos de los que diversos informes enlistados	Incumplimiento
25	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
26	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores	Cumplimiento parcial
<i>y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas:</i>		
27	Montos mínimos y máximos de las cuotas extraordinarias de los militantes	Incumplimiento
28	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
29	En el portal de internet deberá estar disponible la información vigente	Cumplimiento parcial

Por su parte, el instituto político señalado como probable responsable manifestó que de las recomendaciones recibidas por el INFODF, realizó modificaciones a su portal de internet, de tal forma que existe la intencionalidad de cumplir, por lo que a su juicio, no existe responsabilidad alguna imputable al Partido MORENA.

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, se circunscribe a determinar si se vulnera o no la normativa electoral relativa a las obligaciones de transparencia que los partidos políticos deben de cumplir.

Ello, en razón de que como lo señala el INFODF, dicho instituto político no cumplió con sus obligaciones, al no contener en su página de internet la información mencionada en párrafos precedentes.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII, incisos s) t), v), w) e y), en relación con el artículo 377, fracción X del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Así, en el apartado **A** se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento, qué es lo que de éstas se desprende y qué se concluye de las mismas; posteriormente en el apartado **B** se detallarán las pruebas que el instituto político señalado como probable responsable ofreció y que fueron admitidas por esta autoridad electoral, como consta en el acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis. Finalmente, en el apartado **C** se dará cuenta de las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

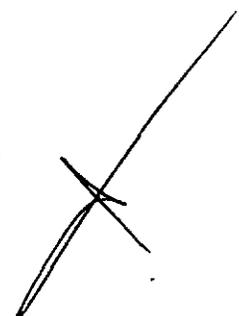
Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. PRUEBAS QUE DIERON PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

El Comisionado Presidente del INFODF, mediante oficio INFODF/1106/2015, recibido ante este Instituto Electoral el once de diciembre de dos mil quince; remitió las siguientes constancias:

a) Copia certificada de la "2ª Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de la Internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal, 2015", realizado por el INFODF el tres de julio de dos mil quince, del cual se desprenden los resultados obtenidos a la evaluación de las obligaciones en materia de transparencia del Partido MORENA en la Ciudad de México, detectándose las siguientes inconsistencias:

No.	Obligación	Tipo de cumplimiento/incumplimiento
<i>f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios:</i>		
1	Especificar el tipo de materia del contrato	Cumplimiento parcial
2	Señalar en número de contrato	Cumplimiento parcial
3	Fecha de celebración	Cumplimiento parcial
4	Nombre o razón social proveedor, contratista o persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato	Cumplimiento parcial
5	Objeto del contrato	Cumplimiento parcial
6	Monto total del contrato	Cumplimiento parcial
7	Plazo de ejecución	Cumplimiento parcial
8	Respecto de los convenios: Tipo de convenio	Incumplimiento
9	Fecha de celebración	Incumplimiento
10	Nombre y/o razón social con quien se firma el convenio	Incumplimiento
11	Área solicitante y/o ejecutora	Incumplimiento
12	Objeto	Incumplimiento
13	Monto total de su ejecución	Incumplimiento
14	Vigencia	Incumplimiento
15	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
16	En el portal de la Internet deberá permanecer la información vigente	Cumplimiento parcial
<i>g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados:</i>		
17	Bienes muebles: Descripción del bien	Cumplimiento parcial
18	Cantidad	Cumplimiento parcial



19	Monto unitario estimado al que asciende el valor del bien	Cumplimiento parcial
20	Bienes inmuebles: Calle donde se ubica el inmueble	Incumplimiento
21	Número (exterior e interior)	Incumplimiento
22	Colonia	Incumplimiento
23	Delegación	Incumplimiento
24	Código Postal	Incumplimiento
25	Valor catastral del inmueble	Incumplimiento
26	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
27	En el portal de internet deberá permanecer la información vigente	Cumplimiento parcial

i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos:

28	El informe de selección interna de candidatos deberá vincular a los informes consolidados de los candidatos ganadores y perdedores	Incumplimiento
29	Los informes de gastos de campaña deberán vincular a los informes de las elecciones de cargos de elección popular que corresponda	Incumplimiento
30	Especificar la fecha de entrega a la autoridad electoral	Incumplimiento
31	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
32	En el portal de la internet deberá estar disponible al menos, la información del ejercicio anual inmediato anterior y del proceso electoral anterior, según corresponda	Cumplimiento parcial

j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidos:

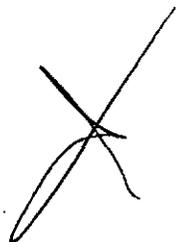
33	Número del Dictamen	Incumplimiento
34	Incluir un vínculo a la Resolución aprobada por el Consejo	Incumplimiento
35	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
36	En el portal de internet deberá permanecer la información vigente	Cumplimiento parcial

l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno:

37	Vincular al documento en versión pública de la resolución emitida	Cumplimiento parcial
38	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial

q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable:

39	Leyenda mediante la cual se indique que se reciben solicitudes de información pública mediante el correo electrónico oficial	Incumplimiento
----	--	----------------



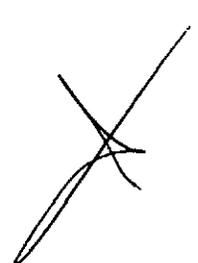
40	Comité de Transparencia: Nombre completo	Cumplimiento parcial
41	Cargo o puesto que desempeñan dentro del partido político	Incumplimiento
42	Cargo que desempeña en el Comité de Transparencia	Incumplimiento
43	Domicilio oficial	Incumplimiento
44	Correo electrónico oficial activo	Incumplimiento
45	Teléfono, o en su caso, extensión	Incumplimiento
46	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
47	En el portal de internet deberá estar disponible la información vigente	Cumplimiento parcial

s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias:

48	Incluir un listado con los órganos de dirección	Incumplimiento
49	Publicar una relación con la denominación de cada uno de los informes que por norma debe emitir cada órgano de dirección	Incumplimiento
50	Incluir un vínculo a cada uno de los documentos de los informes enlistados	Incumplimiento
51	Por cada uno de los informes relacionados, indicar el fundamento legal que obliga a su generación	Incumplimiento
52	Publicar información actualizada	Incumplimiento
53	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y del año inmediato anterior	Incumplimiento

t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos:

54	Incluir un listado con los órganos de dirección	Incumplimiento
55	Cada ejercicio desplegará un listado con las dos opciones: Acuerdos y Resoluciones	Incumplimiento
56	Fundamento legal para generar cada acto	Incumplimiento
57	Acuerdos: Número de acuerdo	Incumplimiento
58	Fecha de acuerdo	Incumplimiento
59	Incluir un vínculo al documento del acuerdo	Incumplimiento
60	Resoluciones: Número de resolución	Incumplimiento
61	Fecha de resolución	Incumplimiento
62	Sentido de la resolución	Incumplimiento
63	Incluir un vínculo al documento de la resolución, o en su caso, la versión pública de la resolución	Incumplimiento



64	Publicar información actualizada	Incumplimiento
65	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores	Incumplimiento

v) Las Actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias

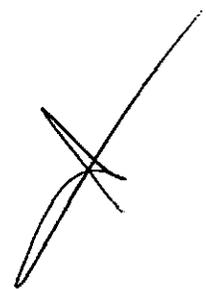
66	Ejercicio	Incumplimiento
67	Instancia de la que se reporta la Asamblea	Incumplimiento
68	Número de Asamblea	Incumplimiento
69	Vínculo al Acta de cada Asamblea	Incumplimiento
70	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
71	En el portal de internet deberá estar disponible la información vigente	Cumplimiento parcial

w) Los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos:

72	La información de esta fracción se organizará por ámbito de competencia: Estatal y Delegacional	Incumplimiento
73	Listado con los diversos informes	Incumplimiento
74	Vínculo a cada uno de los documentos de los que diversos informes enlistados	Incumplimiento
75	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
76	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores	Cumplimiento parcial

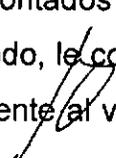
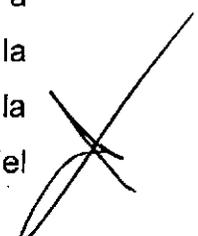
y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas:

77	Periodicidad de las cuotas ordinarias de los militantes	Incumplimiento
78	Montos mínimos y máximos de las cuotas ordinarias de los militantes	Incumplimiento
79	Montos mínimos y máximos de las cuotas extraordinarias de los militantes	Incumplimiento
80	Vínculo al documento en el que se determinan los límites a las cuotas ordinarias y extraordinarias de los militantes	Incumplimiento
81	Montos mínimos y máximos de las cuotas voluntarias y personales de los candidatos para su participación en campañas electorales	Incumplimiento
82	Vínculo al documento en el que se determinan los límites a las cuotas voluntarias y personales de los candidatos para su participación en campañas electorales	Incumplimiento
83	Publicar información actualizada	Incumplimiento
84	En el portal de internet deberá estar disponible la información vigente	Incumplimiento



b) Copia certificada del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RECOMENDACIONES A LOS ENTES OBLIGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADAS DE LA SEGUNDA EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET, 2015**, aprobado por el Pleno del INFODF, en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, identificado con la clave 0734/SO/12-08/2015; a través del cual se requirió a sesenta y cinco Entes Obligados del Distrito Federal que presentaron inconsistencias durante la Segunda Evaluación 2015, el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones en materia de transparencia, respecto de la información que debe dar a conocer en su portal de internet, en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, apercibidos que de no solventar todas las recomendaciones formuladas por el INFODF, se daría vista a las autoridades competentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I y 94 de la Ley de Transparencia.

c) Copia certificada de las **“Recomendaciones derivadas de la 2ª Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de Internet 2015, con base en el Acuerdo aprobado por el Pleno del InfoDF en sesión ordinaria el 12 de agosto de 2015”**, mediante las cuales el INFODF formuló las recomendaciones al Partido MORENA, respecto del resultado obtenido a la Segunda Evaluación 2015, en términos de lo establecido en el Acuerdo aprobado por el Pleno de dicho organismo, identificado con la clave 0735/SO/12-08/2015.

d) Copia certificada del **oficio INFODF/854/2015**, notificado el treinta y uno de agosto de dos mil quince, suscrito por el Comisionado Presidente del INFODF, a través del cual informó a la Secretaria de Finanzas del Partido MORENA los resultados que obtuvo dicho instituto político durante la Segunda Evaluación 2015, así como las recomendaciones que derivaron de las omisiones detectadas en esa Evaluación, a efecto de que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación del oficio de cuenta, fueran solventadas. De igual modo, le comunicó que la Tercera Evaluación 2015 daría inicio después del día hábil siguiente ~~al~~  ~~vencimiento del~~  plazo concedido para la solventación.

e) Copia certificada de la **“3ª Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de la Internet los Partidos Políticos en el**

Distrito Federal, 2015", realizado por el INFODF el dos de octubre de dos mil quince, con el objeto de verificar que los institutos políticos que presentaron inconsistencias durante la Segunda Evaluación 2015, hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la misma; del cual se desprenden los resultados obtenidos a la evaluación de las obligaciones en materia de transparencia del Partido MORENA en la Ciudad de México, detectándose que persistían las siguientes inconsistencias:

No.	Obligación	Tipo de cumplimiento/incumplimiento
<i>s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias:</i>		
1	Publicar una relación con la denominación de cada uno de los informes que por norma debe emitir cada órgano de dirección	Cumplimiento parcial
2	Por cada uno de los informes relacionados, indicar el fundamento legal que obliga a su generación	Incumplimiento
3	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
4	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y del año inmediato anterior	Cumplimiento parcial
<i>t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos:</i>		
5	Cada ejercicio desplegará un listado con las dos opciones: Acuerdos y Resoluciones	Cumplimiento parcial
6	Fundamento legal para generar cada acto	Incumplimiento
7	Acuerdos: Número de acuerdo	Incumplimiento
8	Fecha de acuerdo	Incumplimiento
9	Incluir un vínculo al documento del acuerdo	Cumplimiento parcial
10	Resoluciones: Número de resolución	Incumplimiento
11	Fecha de resolución	Incumplimiento
12	Sentido de la resolución	Incumplimiento
13	Incluir un vínculo al documento de la resolución, o en su caso, la versión pública de la resolución	Incumplimiento
14	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
15	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores	Cumplimiento parcial
<i>v) Las Actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias</i>		
16	Ejercicio	Incumplimiento

17	Instancia de la que se reporta la Asamblea	Incumplimiento
18	Número de Asamblea	Incumplimiento
19	Vínculo al Acta de cada Asamblea	Incumplimiento
20	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
21	En el portal de internet deberá estar disponible la información vigente	Cumplimiento parcial

w) Los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos:

22	La información de esta fracción se organizará por ámbito de competencia: Estatal y Delegacional	Incumplimiento
23	Listado con los diversos informes	Incumplimiento
24	Vínculo a cada uno de los documentos de los que diversos informes enlistados	Incumplimiento
25	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
26	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores	Cumplimiento parcial

y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas:

27	Montos mínimos y máximos de las cuotas extraordinarias de los militantes	Incumplimiento
28	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
29	En el portal de internet deberá estar disponible la información vigente	Cumplimiento parcial

f) Copia certificada del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS VISTAS A LOS RESPECTIVOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LOS ENTES OBLIGADOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE NO SOLVENTARON DURANTE LA TERCERA EVALUACIÓN 2015 LA TOTALIDAD DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA SEGUNDA EVALUACIÓN 2015 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET**, aprobado por el Pleno del INFODF, en sesión ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, identificado con la clave 1071/SO/05-11/2015; por el que se determinaron las vistas a los correspondientes órganos de control de los veinticuatro Entes Obligados del Distrito Federal que reflejaron un cumplimiento parcial conforme al resultado de la Tercera Evaluación 2015.

g) Copia certificada del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS VISTAS AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL D.F., QUE NO SOLVENTARON DURANTE LA TERCERA EVALUACIÓN 2015, LA TOTALIDAD DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA SEGUNDA EVALUACIÓN 2015 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET**, aprobado por el Pleno del INFODF, en sesión ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, identificado con la clave 1072/SO/05-11/2015; por el que se determinó que el Partido MORENA con registro en el Distrito Federal, reflejó un cumplimiento parcial conforme al resultado de la Tercera Evaluación 2015, por lo que se procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

h) Copia certificada de las **"Recomendaciones No solventadas, 3ª Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de Internet 2015 (Derivadas de las recomendaciones aprobadas por el Pleno del InfoDF mediante el Acuerdo 0735/SO/12-08/2015)"**, mediante las cuales el INFODF formuló las recomendaciones al Partido MORENA, respecto del resultado obtenido en la Tercera Evaluación 2015.

i) Copia certificada del **oficio INFODF/1080/2015**, de fecha once de noviembre de dos mil quince, signado por el Comisionado Presidente del INFODF, por el cual informó al Presidente del Partido MORENA en la Ciudad de México los resultados que obtuvo dicho instituto político durante la Tercera Evaluación 2015, así como la vista formulada a este Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1072/SO/05-11/2015, aprobado por el Pleno del INFODF el cinco de noviembre de dos mil quince.

De los elementos probatorios citados en los incisos anteriores, consistentes en las copias certificadas emitidas por el INFODF, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, dichas constancias tienen el carácter de **documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**.

Esto es que el INFODF realizó la Segunda y Tercera Evaluación 2015, a fin de verificar que los partidos políticos como entes obligados a la transparencia, cumplan con sus

obligaciones de publicitar en sus páginas de internet la información que posean, administran o generan. Derivando de ello, acreditó el cumplimiento parcial por parte del Partido MORENA en ambas evaluaciones, lo que motivó la vista a esta autoridad electoral, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo procedente.

B. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE PROBABLE RESPONSABLE Y QUE FUERON ADMITIDOS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

Mediante Acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, admitió los siguientes medios de prueba ofrecidos por el Partido MORENA, en su calidad de probable responsable en el procedimiento ordinario sancionador de cuenta:

a) La **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente de mérito; así como la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, el juzgador considere probada la inexistencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del probable responsable.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el Partido MORENA y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL.

A partir de los indicios que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó requerimientos y diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia de las infracciones denunciadas y, por tanto, estar en aptitud de poder

determinar si el Partido MORENA en la Ciudad de México vulneró la normativa electoral local, con motivo de la vista formulada por el INFODF:

a) Requerimientos al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

A través de los oficios IEDF-SE/QJ/3229/2015, IEDF-SE/QJ/038/2016 e IEDF-SE/QJ/039/2016, notificados los días dieciséis de diciembre de dos mil quince y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se requirió al Comisionado Presidente del INFODF, para que informara y entregase lo siguiente: 1) Acuerdo identificado con la clave 0735/SO/12-08/2015, mediante el cual el Pleno del INFODF aprobó las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación 2015; 2) Si el Partido MORENA notificó al INFODF la solventación de las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación 2015; 3) Copia certificada de los *Criterios y/o Metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de la internet en el Distrito Federal*, vigentes al momento de la Segunda y Tercera Evaluación 2015 a la Información Pública de Oficio; 4) Copia certificada del documento donde conste la notificación al Partido MORENA respecto de los criterios señalados en el punto que antecede; 5) Si recibió algún documento suscrito por el representante legal del Partido MORENA con motivo de los oficios INFODF/854/2015 e INFODF/1080/2015, de diecisiete de agosto y once de noviembre de dos mil quince y, de ser el caso, remitir copia certificada de los mismos; y 6) Si al veintinueve de enero del año en curso, el Partido MORENA atendió las recomendaciones realizadas en la *Tercera Evaluación 2015 de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal*.

En atención a dichos requerimientos, en un primer momento, por oficio INFODF/DEyE/0622/2015, recibido el seis de enero de dos mil dieciséis, el Director de Evaluación y Estudios del INFODF, proporcionó copia certificada del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADAS DE LA SEGUNDA EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET, 2015**, aprobado por el Pleno del INFODF, en sesión ordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince,

identificado con la clave 0735/SO/12-08/2015; e informó que el Partido MORENA no remitió oficio alguno, mediante el cual hubiese notificado la solventación de las recomendaciones provenientes de la Segunda Evaluación 2015.

Por otro lado, mediante oficio INFODF/SE/032/2016, recibido el cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del INFODF, remitió copias certificadas de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de la Internet los Partidos Políticos en el DF*, de junio de dos mil once, así como del oficio CCDMC/039/2014, por el que se notificaron los Criterios anteriormente mencionados al Partido MORENA, el doce de diciembre de dos mil catorce. De igual modo, envió copia simple del oficio INFODF/DEyE/0040/2016, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual el Director de Evaluación y Estudios del INFODF, informó que ese Instituto no recibió ningún documento signado por el Partido MORENA, con motivo de los oficios INFODF/854/2015 e INFODF/1080/2015, de diecisiete de agosto y once de noviembre de dos mil quince.

Finalmente, por oficio INFODF/SE/033/2016, recibido el cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Secretaria Ejecutiva del INFODF, remitió copia simple del oficio INFODF/DEyE/0041/2016, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Evaluación y Estudios del INFODF, informó que el Partido MORENA en la Ciudad de México atendió parcialmente las recomendaciones emanadas de la Tercera Evaluación 2015, toda vez que del resultado de la Cuarta Evaluación 2015, dicho instituto político obtuvo 97.5 puntos en una escala de 100.

Al respecto, esta autoridad considera que las documentales referidas constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren.

En tal virtud, las constancias antes precisadas generan convicción acerca del contenido del Acuerdo 0735/SO/12-08/2015, aprobado por el Pleno del INFODF; asimismo que el instituto político infractor tuvo conocimiento del contenido y la aplicación de los "Criterios y/o metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de Internet en el Distrito Federal", con antelación al inicio de la Segunda y Tercera Evaluación 2015; y que el Partido

MORENA en la Ciudad de México no se pronunció acerca de las recomendaciones y observaciones que se le formularon durante esos procedimientos de verificación. Del mismo modo, de las documentales de cuenta se desprende que el Partido MORENA no solventó la totalidad de las inconsistencias derivadas de la Tercera Evaluación 2015, ya que del resultado a la Cuarta Evaluación 2015, se observó que dicho instituto político obtuvo 97.5 puntos en una escala de 100.

b) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, identificado con la clave ACU-05-16.

En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se integró en autos, la copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-05-16, mediante el cual se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2016.

Al respecto, esta autoridad considera que la documental en comento constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

Esto es, que dicho elemento de prueba genera certeza de que el ocho de enero de dos mil dieciséis, este Consejo General determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2016, entre los que se encuentra el Partido MORENA.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El Partido MORENA en la Ciudad de México es un ente obligado directo en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; y 222 fracción XXII del Código.

2. El cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el Acuerdo 1460/SO/05-11/2014, el Pleno del INFODF aprobó la actualización del Padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
3. El doce de noviembre de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el *Aviso por el cual se da a conocer el Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal*, relacionado con el numeral anterior y dentro del que se encuentra el Partido MORENA en la Ciudad de México.
4. El doce de diciembre de dos mil catorce, a través del oficio número CCDMC/039/2014, el Comisionado Ciudadano del INFODF informó al Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido MORENA, sobre la aprobación del Acuerdo 1460/SO/05-11/2014, por lo que el instituto político que preside quedaba integrado al Padrón de entes obligados, y consecuentemente se le concedía un plazo no mayor a sesenta días hábiles, para ser evaluado por el INFODF en el cumplimiento de las disposiciones relativas en materia de transparencia.
5. Las evaluaciones realizadas por el INFODF se rigen por los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet los Partidos Políticos en el DF*, de junio de dos mil once, que fueron aprobados por el Pleno del INFODF, mediante Acuerdo 0900/SO/06-07/2011, y que fueron notificados al Partido MORENA, el doce de diciembre de dos mil catorce, por medio del oficio señalado en el numeral anterior.
6. El día tres de julio de dos mil quince, el INFODF, a través de la Dirección de Evaluación y Estudios, llevó a cabo la *Segunda Evaluación 2015 de la Información Pública de oficio que deben publicar en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal*, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en los artículos 19 Bis de la Ley de Transparencia y 222, fracción XXII del Código. Como resultado de la Segunda Evaluación 2015, el INFODF determinó que el Partido MORENA en la Ciudad de

México incumplió con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos f), g), i), j), l), q), s), t), v), w) e y) del Código.

7. Derivado del punto que antecede, mediante el Acuerdo 0735/SO/12-08/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, el Pleno del INFODF aprobó las **Recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, 2015**. En dicho Acuerdo se requirió, entre otros partidos políticos, al partido MORENA el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones en materia de transparencia, respecto de la información que debe dar a conocer en su portal de internet. Tal determinación fue notificada al instituto político infractor, mediante oficio INFODF/854/2015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.

8. El día dos de octubre de dos mil quince, el INFODF, a través de la Dirección de Evaluación y Estudios, llevó a cabo la *Tercera Evaluación 2015 de la Información Pública de oficio que deben publicar en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal*, con el objeto de verificar que los institutos políticos que presentaron inconsistencias durante la Segunda Evaluación 2015, hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la misma. Como resultado de la Tercera Evaluación 2015, el INFODF determinó que el Partido MORENA en la Ciudad de México continuaba incumpliendo con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos s), t), v), w) e y) del Código.

9. Como consecuencia de los resultados obtenidos en la Tercera Evaluación 2015, a través del Acuerdo 1072/SO/05-11/2015, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, el Pleno del INFODF aprobó las **Vistas al Instituto Electoral del Distrito Federal correspondientes a los Partidos Políticos del D.F., que no solventaron durante la Tercera Evaluación 2015, la totalidad de las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación 2015 a la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet**. Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio INFODF/1106/2015 recibido el once de diciembre de dos mil quince, por el que el Comisionado Presidente del INFODF dio vista a esta autoridad electoral, del cumplimiento parcial a la Tercera Evaluación 2015 por parte del **Partido MORENA**, acompañando copia certificada del expediente integrado con motivo de la Segunda y Tercera Evaluación 2015, con el objeto de dar inicio al procedimiento de

responsabilidad conducente.

10. Que el Partido MORENA en la Ciudad de México al dar contestación al emplazamiento de que fue objeto con motivo del procedimiento materia de la presente resolución, precisó que de las recomendaciones recibidas por el INFODF, realizó modificaciones a su portal de internet, de tal forma que existe la intencionalidad de cumplir, por lo que a su juicio, no existe responsabilidad alguna imputable al Partido MORENA.

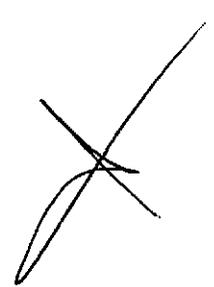
V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del instituto político señalado como probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que permitieron a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Así las cosas, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido MORENA en la Ciudad de México es administrativamente responsable por el incumplimiento de difundir en su portal de internet información completa y actualizada, de conformidad a lo mandado por el artículo 222, fracción XXII, incisos s), t), v), w) e y), en relación con el artículo 377, fracción X del Código, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6º de la Constitución establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", sujetando a la Federación, los Estados y a la Ciudad de México, a los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley."

Así pues, la Federación y los Estados se regirán, por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

De ese modo, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e**

ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, es significativo que la doctrina destaque que el principio de publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: *"La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática"*¹. En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que *"...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho."*²

Así pues, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente, los **Partidos Políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como **"entidades de interés público"**, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los Partidos *"son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para*

¹ Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246

² *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.



lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes”³.

Así pues, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 31 establece que:

“Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes.”

Por su parte, el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

“Artículo 19 Bis. En el caso de los partidos políticos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Consecuentemente, el artículo 222, **fracción XXII del Código** establece, entre otras, como **obligación a los Partidos Políticos**, el **“garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen**, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y **en su sitio de internet**, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

- a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción, y demás normatividad interna;
- b) Estructura orgánica y funciones;
- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

³ Los Partidos Políticos en México, correspondiente a la serie "Formación y Desarrollo", editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, p. 11.

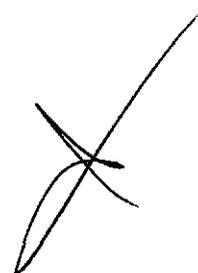
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
- i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;
- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;
- n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;
- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;
- p) Actividades institucionales de carácter público;
- q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;
- r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
- s) **Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,(sic)**
- t) **Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;**
- u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

- v) **Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;**
- w) **Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;**
- x) **El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y**
- y) **Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas."**

El segundo párrafo de la disposición en cita, señala que "el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto."

También, resulta oportuno mencionar que el derecho de acceso a la información pública en materia electoral ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se observa en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en



virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: *El contenido de los artículos 6.º, in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 6.º, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI; y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487"

En este estado de cosas, derivado del análisis que ha sido expuesto a lo largo del presente apartado, resulta dable sostener que el cumplimiento a la obligación en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Partidos Políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado y en concordancia con ello, se prevé un régimen disciplinario o sancionatorio al que se encuentran sujetos, con objeto de garantizar el debido cumplimiento de cada una de sus obligaciones en la materia de

referencia, por lo que en el ámbito de actuación de esta autoridad electoral, se establece una sanción ante su incumplimiento.

Ahora bien, en el caso concreto y atento al contenido de las constancias que integran el expediente de mérito, es posible establecer que desde el doce de diciembre de dos mil catorce, el Partido MORENA en la Ciudad de México, tuvo pleno conocimiento de todas y cada una de las obligaciones a las que estaba sujeto como consecuencia de haber sido incorporado al Padrón de entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que en esa fecha le fue notificado el oficio CCDMC/039/2014, signado por el Comisionado Ciudadano del INFODF, por el que le informó al Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido MORENA, sobre la aprobación del Acuerdo 1460/SO/05-11/2014 y, en consecuencia, de su incorporación al Padrón de Entes Obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Del mismo modo, quedó corroborado que previo al inicio de la Segunda Evaluación 2015, el Partido MORENA en la Ciudad de México tuvo conocimiento que serían utilizados como parámetros de medición, los "Criterios y/o metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de Internet en el Distrito Federal", los cuales fueron aprobados por el Pleno del INFODF a través del Acuerdo 0900/SO/06-07/2011, de junio de dos mil once. Los aludidos criterios fueron hechos del conocimiento del instituto político infractor, mediante la notificación del oficio referido en el párrafo anterior.

En ese sentido, es dable establecer que el Partido MORENA en la Ciudad de México, conocía a cabalidad sus obligaciones en materia de transparencia sobre la información pública de oficio que debía difundirse a través de su portal electrónico, así como la forma en cómo debía cumplirlas.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, en los presentes autos quedó constatado que el tres de julio de dos mil quince, el INFODF realizó la Segunda Evaluación 2015, obteniéndose que el Partido MORENA en la Ciudad de México incumplió con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos f), g), i), j), l), q), s), t), v), w) e y) del Código; por lo que, mediante el Acuerdo 0735/SO/12-

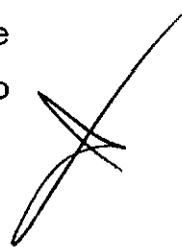
08/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, el Pleno del INFODF aprobó las **Recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, 2015**. En dicho Acuerdo se requirió, entre otros institutos políticos, al partido MORENA el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones en materia de transparencia, respecto de la información que debe dar a conocer en su portal de internet. Tal determinación fue notificada al instituto político infractor, mediante oficio INFODF/854/2015 de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.

Al respecto, el INFODF le concedió al probable responsable un plazo de quince días hábiles para que solventara las observaciones derivadas de la Segunda Evaluación 2015, haciéndole la mención de que su cumplimiento sería verificado a través de la Tercera Evaluación 2015, la cual tendría lugar una vez que feneciera el aludido plazo.

Por tal motivo, a consideración de esta autoridad electoral, el Partido MORENA en la Ciudad de México tuvo pleno conocimiento del incumplimiento en el que estaba incurriendo, derivado de la inobservancia a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código, respecto a la información pública de oficio que debía difundir en su portal de internet, así como de la manera en cómo debía actuar para corregir su proceder, y del plazo concedido por la autoridad en materia de transparencia, para subsanar sus omisiones.

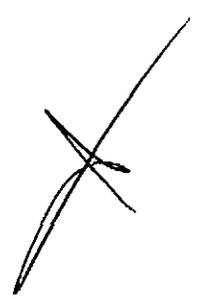
En ese orden de ideas, si bien es cierto que de las actuaciones remitidas por el INFODF, puede advertirse que el Partido MORENA en la Ciudad de México realizó las acciones conducentes para subsanar las omisiones detectadas en la Segunda Evaluación 2015, éstas fueron insuficientes habida cuenta que persistió el incumplimiento de difundir la totalidad de la información en su portal de internet, en términos de lo dispuesto en el artículo 222, fracción XXII del Código.

En efecto, en autos obran las constancias de las que se desprende que en fecha dos de octubre de dos mil quince, el INFODF realizó la Tercera Evaluación 2015, con objeto de verificar si en la especie, el Partido MORENA en la Ciudad de México había solventado las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación 2015.



Como resultado de la Tercera Evaluación 2015, el INFODF determinó que el Partido MORENA en la Ciudad de México continuaba incumpliendo con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos s), t), v), w) e y) del Código, tal y como se precisa a continuación:

No.	Obligación	Tipo de cumplimiento/incumplimiento
<u>s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias:</u>		
1	Publicar una relación con la denominación de cada uno de los informes que por norma debe emitir cada órgano de dirección	Cumplimiento parcial
2	Por cada uno de los informes relacionados, indicar el fundamento legal que obliga a su generación	Incumplimiento
3	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
4	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y del año inmediato anterior	Cumplimiento parcial
<u>t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos:</u>		
5	Cada ejercicio desplegará un listado con las dos opciones: Acuerdos y Resoluciones	Cumplimiento parcial
6	Fundamento legal para generar cada acto	Incumplimiento
7	Acuerdos: Número de acuerdo	Incumplimiento
8	Fecha de acuerdo	Incumplimiento
9	Incluir un vínculo al documento del acuerdo	Cumplimiento parcial
10	Resoluciones: Número de resolución	Incumplimiento
11	Fecha de resolución	Incumplimiento
12	Sentido de la resolución	Incumplimiento
13	Incluir un vínculo al documento de la resolución, o en su caso, la versión pública de la resolución	Incumplimiento
14	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
15	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores	Cumplimiento parcial
<u>v) Las Actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias</u>		
16	Ejercicio	Incumplimiento
17	Instancia de la que se reporta la Asamblea	Incumplimiento



18	Número de Asamblea	Incumplimiento
19	Vínculo al Acta de cada Asamblea	Incumplimiento
20	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
21	En el portal de internet deberá estar disponible la información vigente	Cumplimiento parcial

w) Los informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos:

22	La información de esta fracción se organizará por ámbito de competencia: Estatal y Delegacional	Incumplimiento
23	Listado con los diversos informes	Incumplimiento
24	Vínculo a cada uno de los documentos de los que diversos informes enlistados	Incumplimiento
25	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
26	En el portal de internet deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores	Cumplimiento parcial

y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas:

27	Montos mínimos y máximos de las cuotas extraordinarias de los militantes	Incumplimiento
28	Publicar información actualizada	Cumplimiento parcial
29	En el portal de internet deberá estar disponible la información vigente	Cumplimiento parcial

En consideración con lo señalado, esta autoridad electoral advierte que de la revisión a los resultados obtenidos por el Partido MORENA a la Tercera Evaluación 2015, se observa que el instituto político en mención solventó diversas inconsistencias derivadas de la Segunda Evaluación 2015; sin embargo tales acciones fueron insuficientes para tener por acreditado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, en virtud de que dicho cumplimiento fue parcial, es decir, que el partido político infractor no atendió la totalidad de las recomendaciones que le fueron emitidas por el INFODF, lo cual se refleja en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 222 fracción XXII del Código.

Lo anterior es así, ya que en concepto de este Consejo General, la obligación que impone a los partidos políticos el artículo en cita, implica un mandato que se traduce en que éstos **deben difundir la totalidad** de la información precisada en cada uno de sus incisos; por tanto, aquélla no puede ser sujeta a un cumplimiento parcial, pues de lo

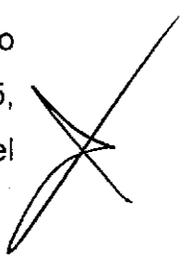
contrario no quedaría garantizado que los ciudadanos de la Ciudad de México puedan ejercer su derecho a la información a través de una de las vías tuteladas por la normatividad electoral.

Por cuanto se ha dicho, contrario a las consideraciones expuestas por el instituto político infractor en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, la circunstancia de que hubiera obtenido una mejora en su índice global de cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, sólo conlleva a estimar que su proceder fue insuficiente e ineficaz para ajustar *motu proprio* su actuar a las expectativas normativas en materia de transparencia.

Además, cabe precisar que de conformidad con las diligencias instrumentadas en el presente expediente, no obra constancia alguna que acredite que el Partido MORENA haya realizado manifestaciones que permitieran presumir la existencia de alguna situación que le impidiera atender la totalidad de las recomendaciones formuladas por el INFODF durante la Segunda Evaluación 2015, en el plazo concedido para tal efecto.

En estas condiciones, se arriba a la convicción de que el Partido MORENA en la Ciudad de México resultó omiso en atender las recomendaciones aludidas en el párrafo que antecede, lo que se tradujo en que no difundió la totalidad de la información precisada en el artículo 222, fracción XXII del Código, puesto que persistían omisiones respecto a los incisos s), t), v), w) e y) del citado numeral.

Adicionalmente, debe decirse que atento a lo señalado por el INFODF, mediante oficio INFODF/DEyE/0041/2016, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Director de Evaluación y Estudios del INFODF, informó que el Partido MORENA en la Ciudad de México atendió parcialmente las recomendaciones emanadas de la Tercera Evaluación 2015, toda vez que del resultado de la Cuarta Evaluación 2015, dicho instituto político obtuvo 97.5 puntos en una escala de 100. De lo anterior, se observa que aun cuando el INFODF determinó dar vista a este Instituto Electoral por el incumplimiento a sus obligaciones en transparencia por parte del Partido MORENA, ese instituto político tuvo la intención de atender las recomendaciones emanadas de la Tercera Evaluación 2015, sin embargo continúa incumpliendo a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código.



En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que el Partido MORENA en la Ciudad de México no atendió en tiempo las recomendaciones realizadas por el INFODF, así como tampoco tomó las previsiones necesarias para que su portal de internet tuviera información completa y actualizada, y así cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que el **Partido MORENA en la Ciudad de México resulta administrativamente responsable por haber incumplido con la obligación señalada en el artículo 222, fracción XXII, incisos s) t), v), w) e y), en relación con el artículo 377, fracción X del Código**, al no haber publicado en su página de Internet de manera completa y oportuna, la totalidad de la información pública señalada en dichos incisos; en consecuencia, resulta procedente determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido MORENA en la Ciudad de México, con motivo de la comisión de la falta en examen, para lo cual es oportuno tener en cuenta lo siguiente:

Por cuestión de orden, se debe tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los Criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones determinadas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, el Consejo General es el órgano colegiado facultado para conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.



El ejercicio de tal atribución debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen en la materia electoral, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden, frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, atiende a la jurisprudencia intitulada "SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción X, 379, fracción I, inciso a), y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por

las siguientes causas:

(...)

X. No publicar o negar información pública; (...)"

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; (...)"

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a), del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción** al Partido MORENA en la Ciudad de México, una multa que comprenda de cincuenta a cinco mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente.



Es importante destacar que en la fecha en que se comenzó la conducta infractora se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, empero, en esta fecha ya concluyó dicho Proceso Electoral.

En ese sentido, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del "Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta" (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretenda aplicar en perjuicio de persona alguna.

Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio del sujeto denunciado.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca al denunciado respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.”

En ese sentido, tomando como referencia que el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México durante dos mil quince equivale a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL)**, y que por un día de salario mínimo

vigente en el Distrito Federal durante dos mil quince, el monto sería de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**⁴; resulta evidente que existe un beneficio para el denunciado, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

En tal virtud, la multa a imponer al denunciado, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de este año⁵, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es **"MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.⁶

Sentado lo anterior, procede individualizar la sanción que le corresponde al Partido MORENA en la Ciudad de México con motivo de la comisión de la falta en examen, en los siguientes términos:

⁴ De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf

⁵ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

⁶ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004

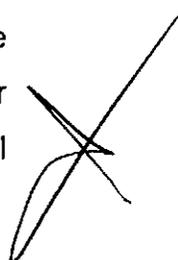
1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. En cuanto a la *magnitud del hecho sancionable*, al efecto se estima que es **leve**, por cuanto a que el instituto político infractor no cumplió a cabalidad las obligaciones que le imponía la disposición legal trasgredida, puesto que quedó evidenciado que no difundió la totalidad de la información pública de oficio que debía dar a conocer en su portal de Internet.

Lo anterior es así, ya que no existe evidencia de que se haya materializado de manera concreta una afectación directa al **derecho humano de acceso a la información pública**; por tanto, su proceder sólo supuso un riesgo latente tendente a impedir, en un momento dado, el acceso a la información a los ciudadanos interesados.

No obstante ello, debe considerarse que el proceder del Partido MORENA en la Ciudad de México constituyó un medio para obstaculizar el flujo de la información pública que debía publicitarse en su sitio de Internet; ello, por su abstención de difundir en su portal de transparencia, la totalidad de información pública de oficio prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, en especial, por lo tocante a los incisos s), t), v), w) e y) de ese numeral.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que fue dicho instituto político quien incurrió en la omisión que se tradujo en que no se difundiera la totalidad de la información prevista en los incisos s), t), v), w) e y) del numeral citado en el párrafo que antecede, en contravención a las recomendaciones formuladas oportunamente por el INFODF a través de la Segunda Evaluación 2015.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se cometió a través de una omisión de las instancias partidistas encargadas de administrar el portal de transparencia en el sitio electrónico del Partido MORENA en la Ciudad de México, puesto que dejaron de considerar la totalidad de las recomendaciones formuladas por el INFODF durante la Segunda Evaluación 2015, para que dicho portal de Internet se ajustara a la expectativa normativa trasgredida, lo que produjo que se dejara de difundir la totalidad de la información de oficio prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código.



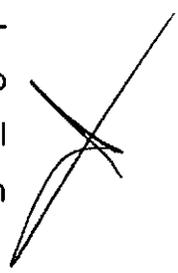
3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, se debe considerar que con el proceder del Partido MORENA en la Ciudad de México, se configuró una situación de riesgo respecto a las obligaciones de transparencia que los partidos políticos deben de cumplir, la cual tenía la entidad suficiente para evitar que los ciudadanos que hicieran efectivo ese derecho garantizado a nivel constitucional. Lo anterior, en virtud de que el instituto político infractor es un ente obligado a la transparencia, por lo que dentro de sus obligaciones se encuentra publicitar toda la información que posea, genere o administre.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado. Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se realizó la infracción que por esta vía se sanciona, en autos quedó acreditado que ésta se ejecutó, al menos, del doce de agosto al cinco de noviembre de dos mil quince, fechas en que tuvieron verificativo la aprobación por parte del INFODF de los resultados de las Segunda y Tercera Evaluación 2015, respectivamente.

De igual modo, el desarrollo de los hechos que convergieron en la falta, no se suscitó en un punto geográfico específico; de ahí que, en la especie, deba considerarse que aquellos acontecieron en el ámbito de la Ciudad de México; ello, toda vez que el instituto político infractor corresponde a un partido político de esta Ciudad de México.

De la misma forma, debe precisarse que los hechos acontecieron durante la práctica de las evaluaciones que el INFODF realiza de manera periódica a los entes obligados, en el caso, con motivo de las Segunda y Tercera Evaluaciones 2015, a los portales de transparencia de los partidos políticos en la Ciudad de México.

Finalmente, debe decirse que la infracción fue desarrollada a partir de una omisión prolongada que, en un principio, fue detectada durante la Segunda Evaluación 2015, que continuó para la Tercera Evaluación 2015 y finalizó hasta la Cuarta Evaluación-Diagnóstica 2015. Dicha omisión implicó que en el lapso comprendido del treinta y uno de agosto al catorce de diciembre de dos mil quince, el portal de transparencia del Partido MORENA en la Ciudad de México no difundiera la totalidad de la información



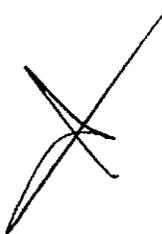
pública de oficio prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, en específico, la detallada en los incisos s), t), v), w) e y) del citado numeral.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la forma de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el Partido MORENA en la Ciudad de México no realizó las acciones conducentes para modificar la información que aparecía en su portal de transparencia, a fin de acoger la totalidad de las recomendaciones formuladas por el INFODF, lo que implicó que no subsanara las deficiencias relativas a la información prevista en el artículo 222, fracción XXII, incisos s), t), v), w) e y) del Código.

En cuanto al grado de intervención del denunciado en la comisión de la falta, quedó evidenciado que éste fue directo y consciente, puesto que las instancias internas del Partido MORENA en la Ciudad de México encargadas de administrar el portal de transparencia de su sitio de Internet, no actuaron con la diligencia debida para atender la totalidad de las recomendaciones formuladas por el INFODF a través de la Segunda Evaluación 2015, lo que se tradujo en su abstención de difundir la totalidad de la información pública de oficio a que alude el artículo 222, fracción XXII, del Código.

Aunado a ello, este Consejo estima que el denunciado tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida, porque la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diez, sin que hubieran sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio de la Tercera Evaluación 2015 realizada por el INFODF.

De igual modo, previo al inicio de los procedimientos de evaluación desarrollados en dos mil quince, el INFODF señaló al denunciado que utilizaría como parámetro para medir el cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, los "Criterios y/o metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de Internet en el Distrito Federal", los cuales son del dominio público por haber sido públicos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en su edición del ocho de agosto de dos mil once. En ese sentido, el doce de diciembre de dos mil catorce, a través del oficio número CCDMC/039/2014, el Comisionado



Ciudadano del INFODF le hizo del conocimiento al Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido MORENA el contenido de los mencionados Criterios.

Asimismo, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el Partido MORENA en la Ciudad de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal, máxime que no se encontraba en una situación o condición que jurídicamente le permitiese abstraerse de observarla.

6. Las condiciones económicas del denunciado. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el ocho de enero de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2016", identificado con la clave ACU-05-16.

Atento al contenido de esa determinación, se desprende que el Partido MORENA en la Ciudad de México recibirá por financiamiento público durante el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$77,676,898.55 (SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.)**, la cual será suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$6,473,074.88 (SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.)**.

En estas condiciones, derivado que los hechos se suscitaron durante dos mil quince, el dato que arroja la constancia arriba descrita, tiene la entidad necesaria para dilucidar la capacidad económica del denunciado en análisis.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el denunciado sea reincidente o haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el denunciado ya incurrió previamente en este mismo proceder, al abstenerse de difundir la totalidad de la información pública de oficio prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código.

En efecto, en sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, este Consejo General resolvió en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/014/2015, en contra del Partido MORENA en la Ciudad de México.

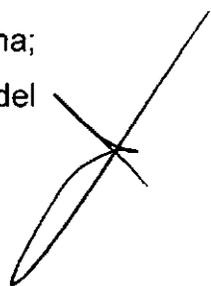
En dicha determinación, se concluyó que el Partido MORENA en la Ciudad de México no garantizó el acceso de la información pública de oficio que posee, administra y genera, en su página de Internet; ello, por su omisión de difundir la totalidad de la información prevista en el artículo 222, fracción XXII, incisos a), c), d), e), f), g), j), k), m), n), p), q), r), s), u), v), w) e y) del Código.

Por tal motivo, se impuso a dicho instituto político como sanción una MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, equivalente a \$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 001100 M.N.).

No obstante esta circunstancia, la referida resolución es incapaz de generar la figura de la reincidencia en el presente caso, puesto que la misma quedó firme con posterioridad a la fecha en que el INFODF detectó la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

En efecto, tal y como se desprende de las constancias atinentes del expediente identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/014/2015, la resolución que le recayó a dicho asunto, fue notificada de manera personal al Partido MORENA en la Ciudad de México el cuatro de noviembre de dos mil quince.

Atento a dicha circunstancia, el plazo con que contaba el denunciado para controvertir la aludida determinación, corrió del cinco al dieciséis de noviembre de dos mil quince, en términos del artículo 16 de la Ley Procesal, al tratarse de un asunto que no guardaba relación con un proceso electoral o de participación ciudadana; consecuentemente, la resolución en comento quedó firme a partir del primer minuto del diecisiete de noviembre de dos mil quince.



En esta tesitura, cabe recordar que la falta que por esta vía se sanciona, fue advertida con motivo de la práctica de la Tercera Evaluación 2015, cuyos resultados fueron conocidos y validados por el Pleno del INFODF, el pasado cinco de noviembre del año próximo pasado.

Lo anterior significa que la determinación de que el Partido MORENA habría incurrido de nueva cuenta en la desatención de difundir la totalidad de la información prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, fue previa a que la resolución dictada dentro del procedimiento identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/P0/014/2015, quedara firme.

Al respecto, sirve como un criterio la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 41/2010, que en seguida se transcribe:

**“Convergencia
vs**

Consejo General del Instituto Federal Electoral

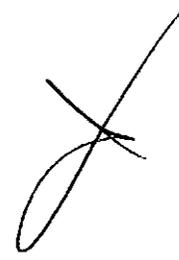
REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21



de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.”

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Sobre el particular, se estima que el instituto político tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, puesto que el artículo 222, fracción XXII del Código le precisaba con toda claridad la identidad de la información que debía difundir de manera oficiosa a través de su portal de Internet.

Aunado a ello, en los “Criterios y/o metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de Internet en el Distrito Federal”, se encuentra detallada la forma en cómo debe difundirse la aludida información.

De igual modo, no se pasa por alto que con motivo de la comunicación de los resultados de la Segunda Evaluación 2015, el INFODF le dio una nueva oportunidad al Partido MORENA en la Ciudad de México para que corrigiera las deficiencias que presentaba su portal de transparencia, realizando las acciones conducentes para completar su sección de transparencia de su portal de Internet, precisándole en cada caso, la forma en cómo podría subsanarse la inconsistencia detectada.

No obstante lo anterior, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueba la vista a este Instituto Electoral, derivada de la Tercera Evaluación 2015 y de las Recomendaciones formuladas al denunciado no solventadas en la Tercera Evaluación, se corroboró que el citado instituto político continuó dejando de ajustar su actuar a las exigencias plasmadas en las disposiciones normativas en materia de transparencia que consigna

el Código, pues persistían rubros que no habían sido subsanados de la forma en que lo había indicado el INFODF, en el caso, los atinentes al artículo 222, fracción XXII, incisos s), t), v), w) e y) del Código.

A pesar de esta circunstancia, no existe asidero para estimar que el proceder del partido infractor deba ser calificado como doloso, sino que debe ser considerado como culposo, puesto que la falta deriva de una organización deficiente implementada por el instituto político, misma que se tradujo en que fuera omiso y, por ende, poco diligente para cumplir con la expectativa normativa prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, acerca de la difusión de la información pública de oficio.

De igual modo, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el Partido MORENA en la Ciudad de México, se tradujo en el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia previstas en el Código, se estima que dicho proceder no le reportó a aquél un beneficio económico o electoral.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una **multa** que se sustente en la falta cometida, y que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"⁷

En esta tesitura, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, se concluye que para la individualización de la multa arriba indicada, deben atenderse a los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

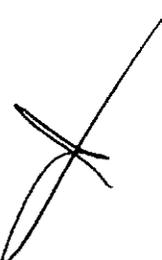
En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una sanción proporcional a la falta.

Así, en lo que respecta a la infracción determinada en el cuerpo de esta resolución, este Consejo General considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer el mínimo de la sanción prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el *quantum* de la sanción a imponer.

En esta tesitura, el hecho de que se trate de una infracción producida por una omisión, que puso en riesgo de hacer nugatorio los principios de máxima publicidad, transparencia y al derecho humano de acceso a la información pública; que los efectos de la misma se prolongaron por ciento cinco días; que la intervención y responsabilidad del denunciado fueron directas y conscientes; y que no existía dificultad alguna para que el denunciado hubiera ajustado su proceder a las expectativas legales transgredidas, constituyen agravantes en el caso que se analiza; en cambio, las demás circunstancias no reúnen ese carácter.

Tomando en consideración que en el caso existe la concurrencia de una cantidad mayor de circunstancias atenuantes, a juicio de este Consejo, la multa a imponer debe oscilar en un punto por encima al mínimo previsto por el Legislador local.

Atento al conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la presente infracción; al criterio de proporcionalidad entre el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida; y a la necesidad de que su produzca un efecto inhibitorio en el denunciado para que en un futuro no cometan nuevamente este tipo de conductas, este Consejo General estima procedente que por



la falta en análisis el Partido MORENA en la Ciudad de México sea sancionado con una **multa de ciento cincuenta unidades de cuenta de la Ciudad de México.**

Ahora bien, tomando en consideración que la unidad de cuenta de la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$10,492.50 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.16% (CERO PUNTO DIECISÉIS POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público. De este modo, la sanción en comento no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

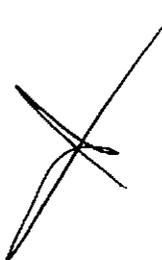
Finalmente, es preciso señalar que el Partido MORENA en la Ciudad de México deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento incoado en contra **DEL PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente Resolución.

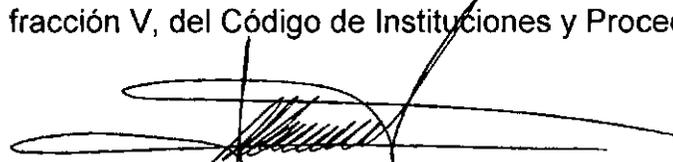
SEGUNDO. Se impone al Partido MORENA en la Ciudad de México como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a **\$10,492.50 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VI**.



TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al referido instituto político, y por oficio al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal esta Resolución, acompañándoles copia certificada de la presente determinación.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo